

## **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 62**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1998.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles.

**Abogados:** Dres. Juan José Morales Cisneros y Elías Vargas Rosario.

**Recurrido:** Pedro Antonio Mata Román.

**Abogados:** Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, sociedad comercial debidamente establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Mercedes No. 159, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Milton Angeles, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0012407-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas R., por sí y por el Dr. Juan J.

Morales C., abogado de la recurrente, Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselín Alcántara, abogado del recurrido, Pedro Antonio Mata;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Juan José Morales Cisneros y Elías Vargas Rosario, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034526-3 y 001-0060720-9, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Dr. Delgado No. 36, esquina Santiago, sector Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0137921-2 y 001-1098749-2, con estudio profesional común en la Av. Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, Edificio 11, Apto. 102, de esta ciudad, abogados del recurrido, Pedro Antonio Mata Román;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, a pagarle al Sr. Pedro Antonio Mata, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 76 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de Salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, al pago de las Costas y se Ordena la distracción en provecho del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero y Angel Casimiro Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1997, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Pedro Mata R., cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** Se confirma la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo, en todas sus partes y en consecuencia rechaza dicho recurso en cuanto al fondo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jerónimo Gilberto C. y el Lic. Angel Casimiro C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los dos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización. Violación, supresión de los hechos y documentos esenciales de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 15, 16, 25, 36, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 487, 502, 504, 516, 518, 525, 541, 542, 543, 544, 548, 575, 619, 620, 621, 629, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 76 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación más el pago de los seis meses

de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$2,200.00, lo que asciende a la suma de RD\$31,833.03;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ofiventas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)